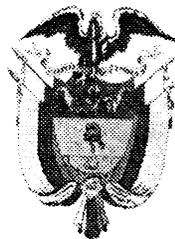


República de Colombia
Rama Judicial



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué, (Tol), diecisiete (17) de Junio de dos mil Catorce (2014)

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **MEDARDO BONILLA MARIN**, representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**.

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00115-00

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras, instaurada por el señor MEDARDO BONILLA MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía No 2.288.986., representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa el titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que lo represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió las Resoluciones No. RID 0043 del veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Trece (2013), visibles a folio 13, mediante la cual aceptó la solicitud de representación Judicial del señor MEDARDO BONILLA MARIN, asignando para tal fin al doctor EDGAR CAMILO FLOREZ PRADA.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta instancia la

correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto de Los predios LA ESPERANZA Y EL VOLCAN, inmuebles éstos que hacen parte de uno de mayor extensión denominado catastralmente Lote 5 y registralmente como Lote 5 y Casa, ubicado en la vereda El Neme del municipio Valle de san Juan, identificado con folio de matrícula 350-177156 y el código catastral 00-01-0003-0168-000.

II. HECHOS

La Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, presenta la situación fáctica de la solicitud, de la siguiente manera:

1. MEDARDO BONILLA MARIN, se identifica con cedula de ciudadanía No. 2.288.986, en su calidad de poseedor, junto con su cónyuge Raquel Guzmán (Q.E.P.D) y demás miembros de su núcleo familiar, vivían y explotaban los predios La Esperanza y El Volcán de la vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-177156 y código catastral No. 00-01-0003-0168-000, a partir del año de Mil Novecientos Setenta y Ocho (1.978), anualidad desde la cual su progenitora María de los Desamparados Marín, había hecho entrega de mencionados predios, de manera material.

2. MEDARDO BONILLA MARIN, se identifica con cedula de ciudadanía No. 2.288.986, se desplazó de la zona el día Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Uno (2001), con ocasión de las retenciones arbitrarias e ilegales junto con las amenazas, intimidaciones y los homicidios perpetuados en tres de sus pobladores, todos estos hechos perpetrados por un grupo organizado al margen de la Ley de denominado "Paramilitares", lo cual generaba temor en la población civil y llevo a que el solicitante abandonara de manera temporal sus predios, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

3. Pasado un tiempo, **MEDARDO BONILLA MARIN**, se identifica con cedula de ciudadanía No. 2.288.986 y su familia, pueden retornar a los predios La Esperanza y El Volcán de la vereda el Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificados con folio de matrícula inmobiliario No. 355-177156 y código catastral No. 00-01-0003-0168-000, recuperando el control del mismo, pero a la fecha carece de seguridad jurídica frente al inmueble.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relatados solicita como pretensiones las siguientes:

PRINCIPALES

PRIMERA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **MEDARDO BONILLA MARIN**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 2.288.986, y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Se DECRETE a favor de **MEDARDO BONILLA MARIN**, quién se identifica con cedula de ciudadanía No. 2.288.986, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, la prescripción adquisitiva de dominio sobre los predios La Esperanza y El Volcán de la vereda el Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificados con folio de matrícula inmobiliario No. 355-177156 y código catastral No. 00-01-0003-0168-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

TERCERA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ibagué, Tolima:

i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

CUARTA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al(os) predio(s) objeto de restitución.

QUINTA: Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de los sistemas de alivios por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, sobre la totalidad de los gravámenes causados hasta la materialización del fallo de restitución, inclusive los generados antes del desplazamiento, conforme a lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, y los actos administrativos expedidos para tal fin por los entes mencionados.

SEXTA: Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de la exoneración de pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, por un periodo temporal de dos (2) años contados a partir de la materialización del fallo de restitución, fundamentado en el Programa de Alivio de Pasivos con el que deben contar con las entidades territoriales, de tal forma que una vez culminada la exoneración, su(s) predio(s) ingrese(n) nuevamente a la base gravable del Municipio y por consiguiente se debe pagar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, en el caso que existiesen.

SEPTIMA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar la cartera asociada al(os) predio(s) objeto de restitución y contraída por el(los) beneficiario(s) de la restitución con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero.

OCTAVA: Se OTORGUE a **MEDARDO BONILLA MARIN**, se identifica con cedula de ciudadanía No. 2.288.986, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre los predios La Esperanza y El Volcán de la vereda el Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificados con folio de matrícula inmobiliario No. 355-177156 y código catastral No. 00-01-0003-0168-000 y al no otorgamiento de un subsidio de esta naturaleza con posterioridad a los hechos que generaron el desplazamiento y abandono del predio, de conformidad a lo establecido al decreto 094 de 2.007 artículo segundo párrafo primero, el cual modifico el artículo octavo párrafo segundo del decreto 2675 del 2.005.

NOVENA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **MEDARDO BONILLA MARIN**, se identifica con cedula de ciudadanía No. 2.288.986, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio los predios La Esperanza y El Volcán de la vereda el Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificados con folio de matrícula inmobiliario No. 355-177156 y código catastral No. 00-01-0003-0168-000.

DECIMA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

DECIMA PRIMERA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

DECIMA SEGUNDA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

8. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio objeto del presente proceso, comedidamente solicito:

PRIMERA: Se ORDENE a la -UAEGRTD- hacer efectivas en favor del solicitante, la compensación de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

SEGUNDA: Se ORDENE al solicitante cuyo bien sea imposible de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho bien al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

IV. PRUEBAS

Como medios de prueba el juzgado estudió y analizó las siguientes: Las documentales arriadas con la solicitud, las declaraciones de la señora IRMA GUTIERREZ RODRIGUEZ, el interrogatorio de parte absuelto por el solicitante y las respuestas a los oficios dirigidos a las entidades relacionadas en el acápite anterior.

VI. ACTUACION PROCESAL

1. Recibida la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, mediante auto de fecha primero (01) de Agosto de dos mil trece (2013), este Juzgado la admitió, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, emitiendo las órdenes que corresponden. Se ordenó notificar a la Procuradora Judicial para Restitución de Tierras, al señor Alcalde de Valle de San Juan (Tolima); se llevó a cabo la publicación que establece el artículo 86 literal e de la ley 1448 de 2011.
2. Se ordenó requerir al apoderado del solicitante para que allegara el certificado de defunción de la señora MARIA DE LOS DESAMPARADOS MARIN DE BONILLA, quien figura como titular de derechos reales en el predio objeto de restitución y de quien se afirmó haber fallecido e igualmente se informara si aparte del solicitante existía otro u otros herederos determinados.
3. Se emitieron todos y cada uno de los oficios, entre estos los dirigidos al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), para efectos de que llevara a cabo la correspondiente inscripción en el folio de matrícula y remitiera el certificado de tradición, igualmente para que allegara los antecedentes registrales

del mismo; a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al Instituto de Desarrollo Rural INCODER, para que pusieran al tanto a sus dependencias sobre las actuaciones o requerimientos que se llevaran a cabo dentro de la presente solicitud, igualmente llevar a cabo la publicación en la página WEB de la Rama Judicial.

- 4. De igual manera se ordenó oficiar a la Alcaldía, al Consejo Municipal, la Secretaría de Hacienda y Secretaría de Gobierno del municipio del Valle de san Juan (Tolima), a las diferentes secretarías de la gobernación, al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, para que brindarán la información o allegaran las pruebas necesarias para proferir la sentencia.
- 5. Se ofició mediante circular, al Tribunal Superior de Ibagué, Juzgados Civiles del circuito de Ibagué (Tolima), Juzgados Civiles Municipales de Ibagué (Tolima), Juzgado Promiscuo Municipal de Valle de San Juan (Tolima), a la Inspección de Policía de Valle de San Juan (Tolima), a las Notarías del Círculo de Ibagué, Notaría Única de Valle de San Juan (Tolima), al Incoder y a la corporación Autónoma Regional del Tolima "Cortolima", ordenando la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, divisorios, deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, de pertenencia, de bienes vacantes y mostrencos, así como ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos, que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación, para que se suspendiera la actuación.
- 6. Se llevó a cabo la publicación de la admisión de la solicitud, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con el predio y las personas que se sientan afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparecieran al proceso a hacer valer sus derechos, publicación ésta que se hizo en el periódico EL TIEMPO, en la sección judiciales, tal y como consta en la certificación que obra en el plenario a folios 287.
- 7. Con fecha 14 de agosto de 2013, el apoderado del solicitante allega el certificado de defunción de la señora MARIA DE LOS DESAMPARADOS MARIN DE BONILLA, y relacionó como herederos de la misma a los señores JULIO BONILLA MARIN, BERNARDA BONILLA MARIN, NORMA JUDITH BONILLA MARIN, GEORGINA BONILLA DE SUAREZ, HUMBERTO BONILLA MARIN, ISMAEL BONILLA MARIN, JHON FREDY BONILLA MARIN, ELSA BONILLA MARIN, MARTHA CECILIA BONILLA MARIN, BEATRIZ BONILLA MARIN, GABRIEL BONILLA MARIN Y MELANIA BONILLA MARIN, indicando sus lugares de residencia para ser notificados.
- 8. Se libraron despachos comisorios a los Jueces civiles municipales y promiscuo municipales de las ciudades de Bogotá D.C. y Valle de san Juan, para que se llevaran a cabo las notificaciones personales, de igual manera se ordenó el emplazamiento de quienes se desconocía su dirección o lugar de notificación.
- 9. Se designó como curador de los herederos determinados de la señora MARIA DE LOS DESAMPARADOS MARIN DE BONILLA, que no fue posible notificarlos de manera personal, al doctor, ARMANDO BERMÚDEZ SALAS, quien en su

oportunidad contesto la solicitud, sin que presentara oposición alguna a las pretensiones.

10. Una vez recibida toda la información requerida, efectuadas las publicaciones del caso sin que se presentara oposición, y practicadas las pruebas ordenadas, se ordenó la permanencia del expediente por tres días en la secretaría para que las partes presentaran sus conceptos o escritos previos al fallo, sin que se hiciera uso de este derecho, por lo que en consecuencia, se ingresó la solicitud al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, procuradora 27 Judicial I para la restitución de tierras, participó de manera activa en la actuación procesal, formulando sus inquietudes e interviniendo en la práctica de las pruebas, de igual manera emitió su concepto haciendo un relato de los antecedentes y actuación procesal tanto de índole administrativa como la surtida por este despacho, preciso que el procedimiento llevado a cabo hasta la fecha se encuentra ajustado a la ley, sin que exista actuación irregular por parte de los funcionarios intervinientes, que puedan afectar a los solicitantes.

Determina que una vez establecido que la solicitud de restitución de tierras, se realizó por parte del solicitante bajo la vigencia de la Ley 1448 de 2011, y reunidos los requisitos demandados por la citada ley para tal fin, entre ellas el requisito de procedibilidad artículo 76 *ibídem*, sin que se perciba motivo de declaratoria de nulidad o vulneración de algún derecho fundamental, se procede al análisis de la solicitud de restitución de los predios denominados "LA ESPERANZA y EL VOLCAN", de acuerdo al acerbo probatorio obrante.

En cuanto a los hechos de violencia que rodearon al señor MEDARDO BONILLA MARIN y a su núcleo familiar, precisa que se presentaron en la vereda Valle de San Juan, en el departamento del Tolima; que los hechos sin duda alguna los convierten en víctimas del conflicto interno y por ende víctimas del abandono de los predios que venía poseyendo de manera pacífica e interrumpida, puesto que con ocasión de las retenciones arbitrarias e ilegales, las amenazas, intimidaciones y los homicidios de tres de los pobladores de la vereda por manos del grupo organizado al margen de la ley denominados "paramilitares", se vieron obligados a desplazarse como consecuencia del temor que les generaba estos hechos.

Respecto al vínculo jurídico que posee el solicitante frente a los predios en estudio, manifestó, que a través del folio de matrícula No. 355-177156, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, se establece que la señora MARÍA DE LOS DESAMPAROS MARIN DE BONILLA, figura como titular del derecho de dominio, empero de acuerdo a la misma voluntad de la señora MARIN DE BONILLA, madre del solicitante ella realiza la entrega de la posesión de los predios, a su hijo MEDARDO BONILLA MARÍN, la tradición se vino manifestando como modo de adquirir, ya que a través del tiempo el comportamiento frente al predio fue con ánimo de señor y dueño, realizada de manera pacífica, pública e interrumpida, sin reconocer a otra persona con un mejor derecho.

Que acorde con nuestra legislación civil artículo 762 del C.C. y los artículos 673 y 2512 *ibídem* reformada por la Ley 791 de 2002, se debe aplicar la prescripción extraordinaria

para este caso en concreto, ya que el paso del tiempo permite declarar como titular del derecho del dominio al poseedor.

Concluye manifestando que se debe acceder por parte del Despacho a las pretensiones principales solicitadas en la demanda, teniendo en cuenta que el solicitante tiene el carácter de víctima; así mismo la situación actual y real de los predios "LA ESPERANZA Y EL VOLCAN".

Solicita igualmente que se tomen las medidas pertinentes a la orden de exoneración de los impuestos a cargo de los inmuebles solicitados en restitución por parte de las autoridades locales durante la época que duro el abandono forzado de los mencionados predios; de la misma manera, las tendientes a garantizar el goce, uso y usufructo inherentes a la propiedad formalizada con el fallo que se profiera, con el fin de cumplir con el espíritu de la ley 1448 de 2011 y es el retorno de los campesinos a sus tierras de origen, con una cabal explotación de los predios de los cuales puedan derivar un sustento digno para ellos y su núcleo familiar.

VII. CONSIDERACIONES

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

La acción promovida por el señor MEDARDO BONILLA MARIN, es la de RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, se proteja el derecho fundamental de la Restitución de Tierras Y se formalice en cabeza suya los derechos que posee sobre los predios LA ESPERANZA, Y EL VOLCAN, inmuebles éstos que hacen parte de uno de mayor extensión denominado catastralmente Lote 5 y registralmente como Lote 5 y Casa, ubicado en la vereda El Neme del municipio Valle de san Juan, identificado con folio de matrícula 350-177156 y el código catastral 00-01-0003-0168-000.

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

No es un secreto que desde hace algunas décadas en las diferentes regiones de nuestro país y del Departamento del Tolima, han existido enfrentamientos de carácter militar entre las fuerzas armadas legalmente constituidas y los grupos armados al margen de la ley, que han traído como consecuencia el desplazamiento masivo de nuestra población campesina a los centros urbanos, especialmente a las capitales de Departamento o la capital del país, situación ésta que ha generado de manera continua violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos y al derecho Internacional Humanitario, razón por la cual el gobierno nacional ha promovido algunas normas de

aplicabilidad transitoria para efectos de tratar de superar la situación en búsqueda de la paz y del restablecimiento de los derechos humanos, de todas estas personas que han sido vulnerados en los mismos, todo esto en el marco de la denominada JUSTICIA TRANSICIONAL; en consecuencia para obtener no solo la RESTITUCION Y FORMALIZACION, de los predios de los cuales estas personas fueron desplazados, sino para restablecer su dignidad y confianza en el Estado, se deben aplicar normas de orden constitucional, que prevean lo referente a la protección de los Derechos humanos.

Así las cosas, se harán diversos planteamientos de orden legal, Constitucional y Jurisprudencial respecto de la población desplazada, con el objetivo de recordar los principales derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, señalando los Principios Rectores, como lo referente a los principios Pinheiro, que son pertinentes para su interpretación; resaltar la gravedad de la situación de la población desplazada y la persistencia de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y en general las circunstancias especiales y específicas por las cuales hay que darle un trato especial a la población desplazada bajo el marco de la justicia transicional, lo que conlleva a que el procedimiento para resolver los diferentes problemas jurídicos planteados sea diferente al procedimiento ordinario, por tratarse de un tipo de justicia especial dentro de un contexto especial, que es la transición hacia la tan anhelada PAZ.

Seguidamente, el despacho entrara a verificar el problema jurídico a resolver determinando si se dan los presupuestos para efectos de proteger el derecho fundamental de Restitución de Tierras y FORMALIZAR en debida forma el predio sobre el cual se protege dicho derecho.

DE LA POBLACION DESPLAZADA

La ley 387 de 1997, en su artículo 1 define quien es desplazado en los siguientes términos:

"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En su artículo 2, numerales 1, 5, 6,7 y 9 determina:

10. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.
50. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.
60. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.
70. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.
90. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los Colombianos, la equidad y la Justicia Social.

El artículo 4 que determina la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, establece dentro de sus objetivos:

- 1o. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.
- 2o. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.
- 3o. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.
- 4o. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia.

El artículo 16 establece: *"El Gobierno Nacional apoyará a la población desplazada que quiera retornar a sus lugares de origen, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta ley, en materia de protección y consolidación y estabilización socioeconómica"*

El artículo 17, habla de las medidas y acciones por parte del gobierno para generar condiciones que mejoren las condiciones sociales y económicas de la población desplazada así: 'El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

El artículo 18 habla de la consolidación y estabilización socioeconómica, como únicos medios para que cese el desplazamiento.

El artículo 19 determina la corresponsabilidad, de entidades o Instituciones de carácter gubernamental tales como el INCORA hoy Incoder, El Fondo Agropecuario de Garantías, El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, El Instituto de fomento Industrial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Ministerio de Educación Nacional, El Sena, La Defensoría del Pueblo entre otras, para mejorar y superar la situación de desplazamiento, señalándoles que deben adoptar las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada e indicándoles las medidas que se deben adoptar para tal fin.

De igual manera, el decreto 951 de 2001, reglamentario de la ley 3 de 1991 (Otorgamiento subsidio para vivienda) y de la ya citada ley 387 de 1997, respecto de la solución de vivienda de la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, regula lo referente al subsidio para la adquisición o mejora de vivienda, generando de esta manera, condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, Superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento.

PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONTITUCIONAL SOBRE LA POBLACION DESPLAZADA.

La Honorable Corte Constitucional ha sentado toda una línea Jurisprudencial respecto de la población en condiciones de desplazamiento, a la multiplicidad de derechos afectados, a las principales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, razón por la cual considera tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, que se debe caracterizar por la prontitud, en la atención de las necesidades de estas personas.

Para generar una idea de los múltiples pronunciamientos de tan honorable magistratura, me permito transcribir, lo manifestado en la sentencia T 025 de 2004, una de las más importantes en materia de desplazamiento; dijo la Corte:

"El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"[23]; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"[24]; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos"

También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"[26] para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad[27], que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales[28] y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"[29] (subrayado fuera de texto). En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"[30], dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

De igual manera en la Sentencia T-268 de 2003, la Corte Constitucional, precisa los parámetros principales, para que las autoridades adopten las medidas en materia de desplazamiento de la siguiente manera: *"Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre desplazamiento interno, es necesario decir que cualquier duda que surgiere sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal."*

PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.

En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, me permito relacionar algunos de ellos que considero, son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 1

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

PRINCIPIOS PINHEIRO.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

VIII. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por el señor MEDARDO BONILLA MARIN, se encuentra en caminata a que se le proteja el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, y se formalicen en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, los predios predios LA ESPERANZA, Y EL VOLCAN, inmuebles éstos que hacen parte de uno de mayor extensión denominado catastralmente Lote 5 y registralmente como Lote 5 y Casa, ubicado en la vereda El Neme del municipio Valle de san Juan, identificado con folio de matrícula 350-177156 y el código catastral 00-01-0003-0168-000; inmuebles sobre los cuales ejerce posesión y se vio obligado a abandonar, por el accionar de los grupos al margen de la ley.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor del solicitante, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

La acción de RESTITUCION JURIDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la precitada normatividad, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, del predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la formalización a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

- 1) La identificación plena del predio.
- 2) Que el solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.
- 3) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991.
- 4) Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización de los inmuebles a través de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

1) IDENTIFICACION DE LOS PREDIOS

A. LA ESPERANZA

Este predio hace parte de uno de mayor extensión denominado catastralmente Lote 5 y registralmente como Lote 5 y Casa, el cual se encuentra ubicado en la **Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **350-177156** y el código catastral No. **00-01-0003-0168-000**.

De conformidad con el informe rendido por la Unidad los datos suministrados por el solicitante, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima, respecto la extensión del área de terreno son discordantes, por lo cual la -UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión del predio la medida de **UNA HECTAREA CINCO MIL SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (1,5064 Has)**, la cual se tiene como la extensión real.

Determina igualmente dicha entidad, que superponiendo el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la -UAEGRTD- sobre la cartografía aportada por el -IGAC- la información traslapada establece que el predio solicitado cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales así:

NÚMERO PREDIAL	MATRICULA	HECTÁREAS	METROS
73854000100030038000	350-7400	0	1221
73854000100030023000		0	552
73854000100030022000	350-181674	0	2.600
73854000100030168000	350-177156	1	691

Ahora bien, ésta cartografía solo sirve como referente espacial y la valoración probatoria está en el número catastral y la información alfanumérica (Registros 1 y 2) que él

comprende. Con el estudio cartográfico del área técnica se pudo determinar que si bien el polígono que representa al predio puede estar en cualquier espacio geográfico dentro de la cartografía -IGAC-, siempre este va a ser único y exclusivo para cada número predial.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de Coordenadas planas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- y sistema de coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS-:

Puntos	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
139	947.708.46	874.953.57	4	7	21.073	75	12	13.109
120	947.751.98	875.136.71	4	7	22.497	75	12	7.174
121	947.620.01	875.135.44	4	7	18.202	75	12	7.208
153	947.640.36	875.084.98	4	7	18.862	75	12	8.846
150	947.673.90	875.052.73	4	7	19.952	75	12	9.893
138	947.708.50	874.957.07	4	7	20.012	75	12	12.994

El inmueble se encuentra alinderado de la siguiente manera:

NORTE	Partiendo del punto No 139, línea quebrada, siguiendo en sentido general noroeste hasta ubicar el punto No 120, en colindancia continua con el predio denominado "La confianza" de Martha Rubiano, en una distancia de 199.114 metros.
ORIENTE	Desde el punto No 120 en línea quebrada, en sentido general sureste hasta ubicar el punto No 121, en colindancia continua con el predio "La confianza" de Martha Rubiano en una distancia de 147.96 metros.
SUR	Desde el punto No 121, en línea quebrada dirección noroeste hasta ubicar el punto No 153 colindando en una distancia de 56.102 metros con el predio el amparo de Leonardo Herrera, se continua desde el punto No 153 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste, hasta ubicar el punto No 150 con una distancia de 94.517 metros en colindancia continua con el predio donde se ubica La escuela Rural Mixta EL NEME, y desde el punto No 150 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta ubicar el punto No 138 en una distancia de 98.616 metros colindando con el predio " EL AMPARO" de Leonardo Herrera.
OCCIDENTE	Desde el punto No 138 siguiendo en dirección norte en línea recta hasta cerrar el punto No 139 colindando en una distancia de 33.45 metros con el predio "Lote 5" de María de los Desamparados Marin Bonilla .

B. EL VOLCAN

Este inmueble hace parte de uno de mayor extensión denominado catastralmente Lote 5 y registralmente como Lote 5 y Casa, el cual se encuentra ubicado en la **Vereda El Neme** del **Municipio de Valle de San Juan, Tolima**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **350-177156** y el código catastral No. **00-01-0003-0168-000**.

Ahora bien, de conformidad con la información acopiada por la Unidad, los datos suministrados por el solicitante, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima) respecto la extensión del área de terreno son discordantes, por lo cual la citada entidad, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión del predio la medida de **UNA HECTAREA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (1,1869 Has)**, la cual se tiene como la extensión real.

Superponiendo el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la -UAEGRTD- sobre la cartografía aportada por el -IGAC-, la información traslapada establece que el predio solicitado cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales así:

NÚMERO PREDIAL	MATRICULA	HECTÁREAS	METROS
73854000100030168000	350-177156	0	7.260
73854000100030022000	350-181674	0	4.609

Ahora bien, ésta cartografía solo sirve como referente espacial y la valoración probatoria está soportada en el número catastral y la información alfanumérica (Registros 1 y 2) que él comprende. Con el estudio cartográfico del área técnica se pudo determinar que si bien el polígono que representa al predio puede estar en cualquier espacio geográfico dentro de la cartografía -IGAC-, siempre este va a ser único y exclusivo para cada número predial.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- y sistema de coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS-:

Puntos	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
144	947.487.313	874.596.706	4	7	13.858	75	12	24.667
94	947.513.751	874.671.799	4	7	14.722	75	12	22.234
100	947.550.144	874.768.036	4	7	15.911	75	12	19.116
147	947.548.817	874.772.014	4	7	15.868	75	12	18.987
135	947.548.817	874.772.014	4	7	10.07	75	12	23.579
144	947.487.313	874.596.706	4	7	13.858	75	12	24.667

El inmueble se encuentra ubicado dentro de los siguientes linderos:

DESCRIPCION DE LINDEROS	
NORTE	Se parte del punto No 144 en alineamientos rectos y curvos siguiendo en dirección general noreste hasta ubicar el punto No 94 colindando en una distancia de 84.0376 metros con el predio de María de los Desamparados Marín Bonilla, y desde este punto No 94 se sigue en sentido general noreste hasta el punto No 100 colindando en una distancia de 122.247 metros con el predio de María de los Desamparados Bonilla.
SUR	Se parte del Punto No 135 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No 147 colindando en una longitud de 233.537 metros con el predio de John Bonilla.
ORIENTE	Se parte del No 100 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No 147 en una distancia de 4.178 metros con el predio de Jhon Bonilla.
OCCIDENTE	Partimos del punto No 144 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta cerrar con el punto No 135 en una distancia de 123.221 metros en colindancia continua con el predio de John Bonilla.

Identificados en debida forma los inmuebles objeto de restitución, este despacho procede a estudiar el segundo requisito, de la siguiente manera:

2. Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

Con base al acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), y por este despacho, se puede establecer que en el departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Estos hechos exhibidos como una realidad social eran el efecto palmario de la radicalización del conflicto armado y la intensificación la dinámica de la guerra establecida por las continuas tomas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC y el erguimiento del Bloque Tolima de la Autodefensas Unidas de Colombia como

una fuerza armada irregular que presento una estrategia de control territorial y un enfrentamiento a la insurgencia, presente en el Departamento.

Generando lo anterior un desplazamiento masivo de la población civil, sumado a ello la intensificación de acciones en el centro oriente del departamento en los que se encuentran el municipio de Valle de San Juan, San Luis, Coello, Espinal y Guamo desataron el temor generalizado de la población civil, graves violaciones a los derechos humanos, hechos de secuestro, homicidio, extorción, enfrentamiento armado y acciones terroristas, desataron la ruptura de núcleos, relaciones sociales y el consecuente abandono de tierras que servían de sustento económico para la población de la zona, y generaban empleo a diferentes familias.

Desde el año Mil Novecientos Noventa (1990), en la zona empezó a hacer presencia la guerrilla integrada por militantes del Frente 21 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo -F.A.R.C.-E.P.-, según información, brindada por las víctimas, este grupo insurgente llego con el fin de realizar limpieza social por los hurtos de ganado presentados en la zona. Sumado a estos actos, entre los hechos señalados se evidencian: en Mil Novecientos Noventa y Uno (1991) el asesinato del señor Egidio Lasso García; en Marzo de Mil Novecientos Noventa y Dos (1992) el asesinato de Serapio Patiño Guarnizo y Juan de Jesús Bonilla; igualmente, intimidación a la población para que hicieran parte de las filas y amenazas contra ellos aduciendo tener un listado de más personas que serían asesinadas.

El control de los paramilitares en el valle de San Juan se extendió hasta las veredas, dentro de ellas el Neme. Los campesinos cuentan que les cobraban vacunas a quienes tenían "mejor nivel económico" en tiempos aproximados de tres (3) meses, los pagos se realizaban directamente por parte de los militantes y una vez cancelado se entregaba recibo de pago. Así mismo la zona, se consideraba sector estratégico del grupo paramilitar por ser fronterizo con la vereda Tomogó, donde presuntamente estaba ubicada la base militar.

El 24 de abril de 2001 en la vereda el Neme, las Autodefensas retienen a la población durante todo el día y asesinan de la forma más cruel a un grupo de personas entre ellas dos menores de edad, familiares y amigos de los que ellos llamaron informantes de las FARC16. Adicionalmente, las autodefensas procedieron a quemar tres viviendas; una de ellas pertenecía a Martha Guarnizo, la otra a la familia Bernate Guzmán y la tercera a Martha Ortiz. Este suceso denominado la "masacre del neme" ha marcado la historia del municipio Valle de San Juan por ser uno de los más violentos hechos perpetuados por grupos armados. La vereda quedó en total abandono, incluyendo las tierras fértiles, que permitían la siembra de diversos cultivos generadores de empleo y el sustento para las personas y familias.

Lo anterior es respaldado con los siguientes elementos probatorios:

1. Copia simple de periódico "Tolima Siete Días", fecha Cinco (5) de Enero de Dos Mil (2000) (folio 85).

2. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, página 4B, de fecha veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Uno (2001). (folio 86)
3. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, portada, de fecha Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Uno (2001). (folio 87)
4. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, página 4B, de fecha Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Uno (2001). (folio 88)
5. Copia simple de documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos en la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, entre el periodo comprendido desde el año Dos Mil (2000) hasta el año Dos Mil Uno (2001), expedido por el Área Social de esta Unidad (folios 79 al 83).
6. Copia simple de acta de declaración de parte rendida ante la Unidad por la señora MARTA CECILIA GUARNIZO GAITAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28967979.
7. Diligencia de declaración rendida ante este despacho por la señora IRMA GUTIERREZ RODRIGUEZ (folios 201 a 203), en la que manifiesta: " Él fue desplazado como 10 o 11 años, porque entraron las AUC, hubo 4 muertos y decían que traían una lista, empezaron a especular y debido a eso quedo la vereda casi sola, inclusive las AUC se llevaron ganado y maíz de una de las señoras que mataron, el día que se deplazaron fue el día que murió el alcalde de Ortega".
8. Diligencia de interrogatorio de parte del solicitante, que absolviera ante este despacho, (folios 205,206), en la que manifestó: "" Yo fui desplazado en el año 2001, me toco abandonar porque los paracos me robaron 28 reses y una tienda que yo tenía me la acabaron toda, porque me iban a matar, yo me les volé a las 2 de la mañana, yo tenía una tienda bien surtida y ellos se metieron y acabaron la tienda y se llevaron todo lo que había, yo volví a los 4 años, dure en Ibagué 4 años pagando arriendo y volví y me fui a la finca pero estaba enmontada, en la platanera ya no había nada, a partir de ahí le he hecho algunas mejoritas poquitas porque no había mucha plata para meterle".
9. Copia simple de la consulta en el registro único de población desplazada hoy registro único de víctimas. (Folios 76 a78).

Así las cosas y entendiéndose que la ley 1448 de 2011, define el desplazamiento forzado como: " La *situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*".

El artículo 78 ibidem determina "*Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la*

prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."

Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial del solicitante vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la vereda El Neme desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, así mismo la calidad de víctimas por desplazamiento forzado invocada está y acreditada, por consiguiente el segundo de los requisitos, está demostrado.

EPOCA DEL DESPLAZAMIENTO

De acuerdo a la información aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), el solicitante fue objeto de desplazamiento el día veinticuatro (24) de Abril de dos mil uno (2001), situación ésta que ha quedado establecida a través de las declaraciones rendidas por las señoras Guarnizo Gaitan E Irma Gutierrez, de igual manera con la certificación expedida por el registro único de víctimas, en el cual consta como fecha de desplazamiento el 9 de Mayo de 2001 y como fecha de valoración el 23 del mismo mes y año.

Es claro entonces para el Despacho, que el aquí solicitante fue obligado a abandonar sus predios, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individual o colectivamente a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991, dándose de esta manera el tercer presupuesto para obtener la RESTITUCIÓN.

Ahora bien, para establecer el cuarto presupuesto, es decir que el solicitante acredite la calidad de poseedor sobre los predios LA ESPERANZA Y EL VOLCAN, y si se cumplen los requisitos para obtenerlo por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria, se hace necesario referirnos a dicho modo de adquirir la propiedad, de la siguiente manera:

La prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás normas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

La norma sustancial, define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria o extraordinaria.

Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular no ininterrumpida, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda - extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

Así, para el presente asunto, se invocará la Prescripción extraordinaria prevista en el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002, vale decir, 10 años de posesión.

De acuerdo con las normas precitadas, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- 2) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda, y
- 3) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años.

Para determinar si se dan los presupuestos de la primera condición o elemento, se hace necesario referirnos a las normas que reglamentan los bienes de carácter imprescriptible, de la siguiente manera:

- 1) El artículo 674 del Código Civil define y clasifica los bienes de la Unión, así: "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".

En concordancia con esta norma, dispone el artículo 2519 del Código Civil:

"Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso".

De los antecedentes registrales del folio de matrícula inmobiliaria No. 350-177156, se puede constatar que los predios objeto de restitución tienen una tradición privada, es esto así que se determina la compraventa del dominio o propiedad del bien de mayor extensión que hiciera el señor JOSE ANTONIO

BONILLA REYES a la señora MARIA DE LOS DESAMPARADOS MARIN DE BONILLA, mediante escritura pública No. 1661 del 11-08 de 1969, de la Notaría 2 de Ibagué, llevándose a cabo de esta manera una división material, para que surgiera a la vida jurídica el folio de matrícula atrás relacionado, que corresponde al predio de mayor extensión al que se le denominara registralmente como LOTE 5 Y CASA, dentro del cual se encuentran los predios LA ESPERANZA Y EL VOLCAN, predios estos que se pretenden formalizar en esta actuación.

Así las cosas, es claro para el despacho, que los bienes inmuebles objeto de restitución, no son bienes fiscales o de uso público y por ende son susceptibles de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio.

Para la demostración del segundo requisito, esto es, la identificación plena del predio y que se trate de la misma enunciada en la demanda, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad, así mismo el peritaje mediante el cual se identifica a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos (Folios 27 a 32 y 37 a 45) con sus partes posteriores), documentos estos a través de los cuales se pueden determinar de manera individualizada y específica los inmuebles objeto de prescripción y restitución.

Para probar el tercer elemento, es decir "la posesión material" que exige probar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen. Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 Ibídem, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el *animus* y por la otra el *corpus*, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, vale decir, 10 años.

Para determinar si se dan o no estos elementos el Juzgado ordenó recepcionar interrogatorio de parte del señor MEDARDO BONILLA MARIN, y escuchar en declaración a la señora IRMA GUTIERREZ RODRIGUEZ.

En la absolución del interrogatorio de parte el solicitante, determino entre otras cosas las siguientes: "Los predios LA ESPERANZA Y EL VOLCAN, los tengo porque mi mamá me los dejó hace unos 40 años, esos predios hacen parte de la finca de ella que antes se llamaba EL CHOCASAL y ahora se llama VILLA AMAPARO, apenas me los entrego yo cerque esos predios y cultivaba maíz y un tiempo cultive plátanos en una hectárea"....

Afirmo igualmente que antes de ser desplazado y después de su retorno ha estado en el predio de manera permanente, que ninguna persona o autoridad ha presentado acción o reclamación en que se discuta un mejor derecho sobre el predio, que en el predio LA ESPERANZA, construyo una casa de bloque, tiene 2 alcobas, cocina que esta para caerse, un baño, que la casa está en mal estado porque hasta las puertas cuando llegaron los paracos les abrieron troneras, que pago las acometidas de la luz y apporto trabajo para el acueducto veredal, que no paga impuesto porque su mamá pagaba sobre toda la finca y ahora los paga el señor que tiene la parte de su mamá y a él no le llega factura, que la comunidad de la vereda lo conoce como dueño de los predios.

La señora IRMA GUTIERREZ RODRIGUEZ, manifiesta en su declaración, que ella se vinculó a la vereda más o menos como en el año 1990, que conoce al señor MEDARDO BONILLA MARIN, porque es el que vende la carne a toda la vereda y con ese negocio se conocieron, que él vive contiguo a la escuela que es el centro social de toda la vereda, que por la continuidad de los lotes supieron que la mamá fue la que donó el lote para la escuela y el predio que el habita era de la mamá, que la familia Bonilla tiene 2 lotes, uno que se llama LA ESPERANZA y otro EL VOLCAN, que eso proviene de una herencia de la mamá, que a él le toco parte de esa herencia y desde que ella llegó este estaba ahí en esa casa con la señora, que el cultiva maíz y cree que tiene ganado, que tienen una casa antigua y ahora una nueva que se la hicieron al frente por mejoramiento de vivienda, que en el predio tienen un minidistrito de riego que lo hicieron los israelíes para la comunidad, que el predio tienen agua potable, acueducto, luz, el agua es de acueducto veredal, que fue él quien llevó a cabo todos los trámites para las acometidas de los servicios, que cerco el predio porque queda al borde de la avenida, que vivía en el predio, lo desplazaron y luego retorno, que en la comunidad de la vereda es conocido como el dueño de esos lotes, que en el momento del desplazamiento él vivía con su esposa que se llama RAQUELA y sus hijos, que la señora falleció hace como tres años.

Así las cosas, y de acuerdo con lo ya expuesto, ha quedado claro para el despacho que el señor MEDARDO BONILLA MARIN, ha ostentado la calidad de poseedor respecto de los predios denominados LA ESPERANZA Y EL VOLCAN, por un término superior a 10 años, tal y como lo exige el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002, toda vez que desde el año 1978, fecha en que su progenitora MARIA DESAMPARADO MARIN BONILLA, se los entregara, empezó a llevar a cabo actos de señor y dueño, tales como cercarlos, construir una vivienda, llevar a cabo su explotación con cultivos de maíz y plátano, llevar a cabo las acometidas de servicios públicos como agua y luz etc, actos éstos que fueron ejercidos de manera continua y permanente, interrumpidos únicamente por el desplazamiento de que fuera víctima.

Por otra parte, ninguna persona o autoridad ha presentado acciones o reclamaciones en su contra, alegando un mejor derecho, es conocido en la comunidad de la vereda como dueño o propietario, aunado a que los predios que ocupan la atención del despacho, le fueron entregados por su progenitora, quien era la propietaria del predio de mayor extensión.

Corolario de lo anterior, esta oficina judicial, considera que se cumplen a cabalidad los requisitos, para que el señor BONILLA MARIN, adquiera los predios por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, y así se decretará en la parte resolutive de esta sentencia.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones éstas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación."

El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCION DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir, aunado a lo anterior, en la misma solicitud se manifiesta por parte de

la Unidad, que el solicitante ya han retornado al predio, razones más que suficientes para negar las pretensiones subsidiarias.

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno entre los grupos insurgentes al margen de la Ley denominados FARC y AUC, y de estos con las fuerzas militares del estado, para la época del año 1996 a 2005; así mismo de la existencia del contexto de violencia en el Departamento del Tolima, en el caso en particular en el Municipio Valle de San Juan, de igual forma se han demostrado a cabalidad los presupuestos para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se ha cumplido con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de poseedores, ubicación e identificación del bien a Restituir y Formalizar.

De igual manera, no se presentó ninguna persona diferente al solicitante y su núcleo familiar, con interés en los predios LA ESPERANZA y EL VOLCAN, por lo que es dable proferir fallo que en derecho corresponda.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto, y no existiendo oposición alguna, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras del señor MEDARDO BONILLA MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.288.986 de Valle de San Juan (Tolima) y su núcleo familiar, respecto de los predios LA ESPERANZA Y EL VOLCAN, inmuebles éstos que hacen parte de uno de mayor extensión denominado catastralmente Lote 5 y registralmente como Lote 5 y Casa, ubicado en la vereda El Neme del municipio Valle de san Juan, identificado con folio de matrícula 350-177156 y el código catastral 00-01-0003-0168-000.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor MEDARDO BONILLA MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.288.986 de Valle de San Juan (Tolima), ha adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el predio LA ESPERANZA, el cual se encuentra ubicado en la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan (Tolima), inmueble este que cuenta con una extensión de UNA HECTAREA CINCO MIL SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (1,5064 Has), y se encuentra alinderado de la siguiente manera: **POR EL NORTE:** Partiendo del punto No 139, línea quebrada, siguiendo en sentido general noroeste hasta ubicar el punto No 120, en colindancia continua con el predio denominado "La confianza" de Martha Rubiano, en una distancia de 199.114 metros. **POR EL SUR.-** Desde el punto No 121, en línea quebrada dirección noroeste hasta ubicar el punto No 153 colindando en una distancia de 56.102 metros con el predio el amparo de Leonardo Herrera; se continua desde el punto No 153 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste, hasta ubicar el punto No 150 con una distancia de 94.517 metros en colindancia continua con el predio donde se ubica La

escuela Rural Mixta EL NEME, y desde el punto No 150 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta ubicar el punto No 138 en una distancia de 98.616 metros colindando con el predio " EL AMPARO" de Leonardo Herrera. **POR EL ORIENTE.-** Desde el punto No 120 en línea quebrada, en sentido general sureste hasta ubicar el punto No 121, en colindancia continua con el predio "La confianza" de Martha Rubiano en una distancia de 147.96 metros. - **POR EL OCCIDENTE.-** Desde el punto No 138 siguiendo en dirección norte en línea recta hasta cerrar el punto No 139 colindando en una distancia de 33.45 metros con el predio "Lote 5" de María de los Desamparados Marín Bonilla; predio este que hace parte de uno de mayor extensión denominado catastralmente Lote 5 y registralmente como Lote 5 y Casa, identificado con folio de matrícula 350-177156 y el código catastral 00-01-0003-0168-000.

TERCERO: DECLARAR que el señor MEDARDO BONILLA MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.288.986 de Valle de San Juan (Tolima), ha adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el predio EL VOLCAN, el cual se encuentra ubicado en la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan (Tolima), inmueble este que cuenta con una extensión de UNA HECTAREA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (1,1869Has), y se encuentra alinderado de la siguiente manera: **POR EL NORTE:** Se parte del punto No 144 en alineamientos rectos y curvos siguiendo en dirección general noreste hasta ubicar el punto No 94 colindando en una distancia de 84.0376 metros con el predio de María de los Desamparados Marín Bonilla, y desde este punto No 94 se sigue en sentido general noreste hasta el punto No 100 colindando en una distancia de 122.247 metros con el predio de María de los Desamparados Bonilla. **POR EL SUR.-** Se parte del Punto No 135 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No 147 colindando en una longitud de 233.537 metros con el predio de John Bonilla. **POR EL ORIENTE.-** Se parte del No 100 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No 147 en una distancia de 4.178 metros con el predio de Jhon Bonilla.- **POR EL OCCIDENTE.** Partimos del punto No 144 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta cerrar con el punto No 135 en una distancia de 123.221 metros en colindancia continua con el predio de John Bonilla; predio este que hace parte de uno de mayor extensión denominado catastralmente Lote 5 y registralmente como Lote 5 y Casa, identificado con folio de matrícula 350-177156 y el código catastral 00-01-0003-0168-000.

CUARTO: ORDENAR, a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ibagué (Tolima), la inscripción o registro de esta sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.350-177156, correspondiente al predio de mayor extensión denominado registralmente como Lote 5 y Casa, en lo atinente a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, decretado en el numeral primero de esta providencia, como a la declaración de pertenencia, a que se refiere el numeral segundo y tercero ibídem, igualmente se lleve a cabo el desenglobe dando apertura a los folios de matrícula inmobiliaria que correspondan a los predios LA ESPERANZA Y EL VOLCAN, objeto de usucapión, una vez hecho lo anterior, se envíe la información correspondiente al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, para que recibida la documentación, proceda dentro del término imperecedero de dos (2) meses, a llevar a cabo la correspondiente actualización catastral y la apertura del Código que corresponda a los predios de menor extensión, Institución ésta que podrá requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, para que remita copia del levantamiento topográfico, plano catastral, informe técnico predial y demás documentación necesaria para tal fin, tanto del lote de mayor extensión, como de los predios objeto de este proceso. ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos

consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-18192, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEXTO: Como quiera que los solicitantes ya han retornado y se encuentran ocupando los predios, se hace innecesario, llevar a cabo diligencia de entrega por parte de este despacho o del comisionado, lo que no obsta para que la Unidad de Restitución de Tierras la haga de manera simbólica.

SEPTIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos, la EXONERACION del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles LA ESPERANZA Y EL VOLCAN, objeto de FORMALIZACION, por un periodo de dos años contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Valle de San Juan (Tolima). Se deja en claro que como quiera que se ha ordenado la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria y de la cedula o ficha catastral, los mismos deben nacer a la vida jurídica sin deuda alguna.

OCTAVO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo (si las hay), sean objeto de programas de condonación o alivio de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o mediante coordinación directa con la entidad acreedora. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que hubiere lugar.

NOVENO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de formalización, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMO: Se hace saber al solicitante, que puede acudir a Finagro, Bancoldex o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí junto con su compañera, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO PRIMERO : Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor gobernador del

Tolima y/o el alcalde de Valle de San Juan Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la sexta brigada del Ejército Nacional, el comandante de la policía Departamental Tolima, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda el Neme, del Municipio Valle de San Juan(Tolima), difundiendo la información pertinente a la víctima y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con el señor MEDARDO BONILLA MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.288.986 de Valle de San Juan (Tolima), adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCION DE TIERRAS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características de los predios objeto de restitución y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO TERCERO: Otorgar al señor MEDARDO BONILLA MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.288.986 de Valle de San Juan (Tolima), el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL para mejoras, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tiene derecho advirtiéndolo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado señor, se otorgue el mismo. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio LA ESPERANZA, ubicado en la vereda El Neme del municipio Valle de San Juan (Tolima), predio éste donde manifestó tener su vivienda el solicitante.

DECIMO CUARTO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) al señor MEDARDO BONILLA MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.288.986 de Valle de San Juan (Tolima), coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central. Oficiése por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados.

DECIMO QUINTO: NEGAR las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA del libelo, interpuestas como subsidiarias por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiéndolo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza se evidencie el fenómeno de inundación, erosión hídrica concentrada u otros del mismo origen que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DECIMO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la

presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Valle de San Juan (Tolima) y a la procuradora delegada ante este despacho. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez